

Valparaíso, a veinte de octubre del año dos mil catorce.

VISTOS:

A fs. 1, rola denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por ENRIQUE ISMAEL REYES ARRIAGADA, chofer, domiciliado en calle Alejandro Navarrete N° 58, Rocuant, Valparaíso, en contra de CENCOSUD RETAIL S. A. y/o CENCOSUD S. A., ignora RUT, representado para los efectos del artículo 50 C inciso 3°, y 50 D, del cuerpo legal antes señalado, por FELIPE HARIRE TRAVERSO, ignora rut y profesión, o, la administradora actual del local, o, jefe del local denominado SUPERMERCADO JUMBO, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en la Avda. Argentina N° 51, Valparaíso, solicitando, EN LA PRIMERA, se le condene al máximo de las multas por las infracciones que señala, con costas, y, EN LA SEGUNDA, al pago de \$ 3.920.000, por concepto de daño emergente, que se desglosa en \$ 3.500.000, correspondiente al valor del vehículo; \$ 150.000, por dineros sustraídos; de \$ 50.000, por una silla de bebe y una chaqueta que fueron sustraídas del interior de su vehículo; de \$ 100.000, por gastos de servicios de grúa; y, \$ 120.000, a gastos de la búsqueda privada; y, a \$5.000.000, por concepto de daño moral, o, las que se estimen, más reajustes e interés, con costas. Funda su acción en que habiendo concurrido el día siete de octubre del año dos mil trece, a las 10:45 horas, con el vehículo de su propiedad Patente YC-45.68-7, marca Nissan, modelo V16, Sentra 1.6, color rojo, año 2.005 y dejado éste estacionado en los estacionamiento del subsuelo letra "A", fila 4, del supermercado JUMBO de Valparaíso, con el objeto de realizar unas compras, al volver al móvil a buscar el dinero que se encontraba en su chaqueta alrededor de las 11:20 horas, constató que este no se encontraba en el lugar, al haber sido objeto de robo, llamando a Carabineros, quienes se constituyeron en el lugar adoptándose el procedimiento de rigor, formulando la denuncia respectiva, y, sin que fuera habido hasta el día dieciocho de octubre, en el que recibió un llamado de estos últimos informándole que lo habían encontrado, desbarrancado en una quebrada ubicado en

... 62, rola presentación de CENCOSUD RETAIL S. A., haciéndose Parte en la causa.

A fs. 63, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante, y, de la parte denunciada y demandada CENCOSUD RETAIL S. A.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante, ratifica sus acciones, que rolan a fs. 1, solicitando se dé lugar a ellas, con costas.

La parte denunciada y demandada, de CENCOSUD RETAIL S. A., contestando, por escrito que rola a fs. 38, solicita el rechazo de las acciones interpuestas por las razones que expone, con costas.

Las partes ofrecen y rinden las pruebas de que da cuenta el acta respectiva.

A fs. 67, rola audiencia de designación de Perito; primer llamado a absolver posiciones de FELIPE HARIRE TRAVERSO, quien no compareció; y, prueba testimonial de la parte denunciante y demandante.

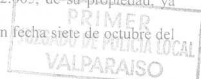
A fs. 73, rola absolución de posiciones de FELIPE HARIRE TRAVERSO.

A fs. 77, rola Oficio N° 7535, de fecha nueve de Julio del presente año, de la Administradora de la Fiscalía Local de Valparaíso, que da cuenta que la causa RUC 1300985070-2, se encuentra en estado de Terminada, por decisión de archivo provisional.

A fs. 89, rola informe pericial decretado en autos.

CONSIDERANDO:

I.- Que ENRIQUE ISMAEL REYES ARRIAGADA, interpuso denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud a la ley 19.496, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., y/o, CENCOSUD S. A., solicitando se le sancione y condene al pago de los perjuicios ocasionados, respectivamente, derivado del incumplimiento en que ésta habría incurrido a su obligación de custodia y diligencia en el cuidado del vehículo Patente YC-45.68-7, modelo V16, Sentra 1.6, color rojo, año 2.005, de su propiedad, ya que habiendo concurrido al supermercado Jumbo Valparaíso, con fecha siete de octubre del



ES COPIA FIEL

de
Playa
la
a

dos mil trece, a las 10:45 horas, con el objeto de efectuar compras y dejarlo estacionado en los estacionamientos habilitados al efecto, en el subsuelo, letra "A", hilera 4, al volver alrededor de las 11:20 horas, se percató que éste había sido robado, no siendo encontrado hasta el día dieciocho de octubre del mismo año, en el que fue informado por parte de Carabineros que éste había sido encontrado desbarrancado en Playa Ancha, totalmente desmantelado, causándole los perjuicios cuya indemnización pretende.

2.- Que CENCOSUD RETAIL S. A., al contestar las acciones interpuestas en su contra, por escrito que rola a fs.38, solicita el rechazo, con costas, toda vez que a su parte no le consta que el denunciante y demandante haya efectivamente ingresado con el vehículo que indica al estacionamiento comercial de su representada el día y hora que señala ni que sea de su propiedad y el estado que dice se encontraba; por la inexistencia de la infracción al no tener responsabilidad en la supuesta sustracción del vehículo, al contar su local con medidas de seguridad para los bienes y público concurrente, que su representada no ha infringido el artículo 3° de la ley 19.496, ya que la seguridad a que éste se refiere lo es respecto al consumo de bienes o prestaciones de servicios, que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente, ni al artículo 23, ya que este requiere que el proveedor haya actuado con negligencia y al no existir elemento probatorio alguno que permita atribuirle un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo, y, en cuanto a la demanda, solicita, igualmente, su rechazo, ya que al no haber infracción no puede existir cuasidelito civil, y, por ende responsabilidad alguna ni menos aun daño que indemnizar, existiendo, además, una desproporcionalidad en cuanto a los montos cuya indemnización pretende.

3.- Que la parte denunciante y demandante, para acreditar su dichos, presentó como testigos a: SANTIAGO ENRIQUE BRITO PEREZ; a JEANNETTE MARIA MARCHAT ALVAREZ; y, a CARLOS SEGUNDO MATURANA MARTINEZ, quiénes declararon de fs. 67 y 68, fueron legalmente interrogadas, no tachados, y, dijeron: EL PRIMERO, que el día veintitrés de octubre se encontró en el JUMBO con su vecino ENRIQUE REYES ARRIAGADA, pudiendo ver que este se daba vueltas y al preguntarle lo que le pasaba, le señaló que le habían robado el auto desde el estacionamiento.

vehículo de LINIQUE KEYES AKKIAGADA, había sido robado en día siete de octubre del dos mil trece, encontrándose éste de compras en el supermercado, que sabe que recuperó el vehículo como diez días después, que lo tiene en su domicilio totalmente desvalijado, que reconoce en las fotografías que rolan a fs. 47 y 48, las condiciones en que se encuentra el vehículo, y, en la de fs. 49 y 50, el sector de estacionamiento de JUMBO; y, EL TERCERO, que el día siete de octubre del dos mil trece, se encontró con la parte que lo presenta en el estacionamiento subterráneo del EASY, alrededor de las 10:45 horas, pudiendo observar que éste se bajaba de su vehículo, con el cual conversó alrededor de diez minutos para, posteriormente, cada uno hacer lo que debía, y, al volver alrededor de las 11:30 horas, ve que éste andaba buscando a las personas encargadas pidiendo hablar con el jefe, y al consultarle lo que le pasaba señaló que el vehículo había sido robado, que reconoce en las fotografías que rolan a fs. 47 y 48, al vehículo; y, 49 y 50, el lugar de los estacionamientos.

4.- Que FELIPE HARIRE TRAVERSO, en representación de CENCODUD RETAIL S. A., al absolver posiciones, según actuación que rola a fs. 73, y, responder las interrogaciones contenidas en el pliego que rola a fs. 70, no aporta mayores antecedentes respecto de los hechos de la causa.

5.- Que el artículo 14 de la ley 18.287, permite apreciar los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y en mérito a esta facultad, teniendo en especial consideración el Certificado de Inscripción de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo Patente YC-45.68; el Parte denuncia N° 1625, de fecha siete de octubre del dos mil trece, de la Tercera Comisaría Norte de Valparaíso, que rola a fs. 14; el Oficio N° 735, de fecha nueve de julio del presente año, de la Administradora de la Fiscalía de Valparaíso, que remite copia de los antecedentes a que dio origen el Parte denuncia señalado precedentemente, RUC 1300985070-2; la fotografías que rolan de fs. 46 a 48, del móvil de que trata los antecedentes de autos; copia del Parte de la denuncia N° 1359, de fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, de la Tenencia Cordillera de Valparaíso, que denuncia haberse



ES COPIA FIEL

encontrado el vehículo Patente YC-45.68, en Valle Longitudinal con Valle Transversal, con la totalidad de los accesorios sustraídos quedando solo el motor y el chasis; copia del acta de entrega del vehículo que rola a fs. 54; copia de la decisión de archivo provisional de la Causa RUC1300985070-2, de fecha ocho de octubre del año dos mil trece; y, lo expuesto por los testigos presentados por la parte denunciante y demandante a fs. 67 y 68, se dará por efectiva la versión dada por éste último, ENRIQUE ISMAEL REYES ARRIAGADA, y, que en consecuencia la denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S. A., con su actuar negligente infringió el artículo 23, de la Ley 19.496, al no haber adoptados las medidas de seguridad, tendientes a evitar perjuicios al consumidor, en el intertanto se encontraba en los estacionamientos habilitados al efecto que se ofrecen para asegurar y captar el acceso de potenciales clientes, siendo estos inherentes a la comercialización de los bienes que realiza y a la calidad del servicio que prestan, causando menoscabo, por lo que será sancionada.

6.- Que habiéndose establecido la responsabilidad de CENCOSUD RETAIL S. A., en los términos señalados en el considerando anterior, la obligación de indemnizar de ésta resulta del mérito de los antecedentes al existir una relación de causa a efecto entre las infracciones y el daño.

7.- Que para los efectos de determinar la cuantía del daño emergente, se tendrá en especial consideración los antecedentes que se derivan las fotografías que rolan a fs. 46, 47 y 48; el reconocimiento que de las mismas se ha hecho por parte de los testigos; los antecedentes de que da cuenta del Parte N° 1359, de la Tenencia de Cordillera, de fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, que dan cuenta del hallazgo del vehículo PatenteYC-45.68 y el estado en que se encontró; y, el informe pericial decretado en autos, no objetado, en el que se señala que atendida la naturaleza de los daños y la cuantía de su reparación que se estima en \$ 2.000.000, en circunstancia que el referido móvil tiene un valor comercial de \$ 2.500.000, se debe considerar que a sufrido la pérdida total del mismo de tal, suerte que al último de los valores señalados se le rebajara la suma de \$ 350.000, al estimarse en esta cantidad el valor residual del mismo.

por cuanto la denunciante y demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditarlo en términos que lo haga indemnizable.

POR TANTO y en mérito a lo dispuesto en la ley 15.231, ley 18.287 y ley 19.496, y, artículo 2314 del Código Civil. RESUELVO:

20 U 14
Que se condena a CENCOSUD RETAIL S. A., a VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, de multa, por las infracciones antes señalada, acogiendo la denuncia interpuesta a fs. 1, por ENRIQUE ISMAEL REYES ARRIAGADA, con costas.

Que se da lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por interpuesta por ENRIQUE ISMAEL REYES ARRIAGADA, a fs. 1, sólo en cuanto se condena a CENCOSUD RETAIL S. A. al pago de \$ 2.150.000, por concepto de daño emergente, no acogiendo la pretensión de daño moral, por no encontrarse acreditado éste acápite, más reajustes en la misma proporción que el I.P.C., a contar de la fecha del presente fallo y hasta el mes anterior a su pago, con intereses en la misma proporción que para las operaciones reajustables, desde que el deudor se constituya en mora, sin costas, por no haber sido vencida totalmente la parte demandada.

Que la condenada deberá ingresar la multa impuesta en Tesorería Municipal en el término de 5 días bajo apercibimiento de decretarse, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Anótese y Notifíquese.

Resolvió el Juez don OSCAR SUAREZ PIZARRO.

Autorizó la Secretaria (S) doña LILIANA ARAYA CAMPOS.

Primer Jefe de Sala
Jefe de Sala Local

22 OCT 2014

PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
VALPARAISO

ES COPIA FIEL